



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1528/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN:

[No.1] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA:

[No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

PARTE DEMANDANTE (RECURRENTE):

[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1].

PARTE DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO

GUADALAJARA, JALISCO, A 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2026
DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS los autos para resolver **recurso de reclamación** interpuesto por la **demandante**, en contra del **auto** de **03 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número

[No.4] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la

[No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO:

1. Por oficio número **8682026**, el Magistrado de la [No.6] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] de este Tribunal de Justicia Administrativa, dejó a disposición las constancias necesarias del expediente [No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], para la resolución del recurso planteado en contra del acuerdo antes señalado, a través del cual se tuvo por no interpuesta la demanda entablada por el demandante.



2. Mediante acuerdo de 19 diecinueve de agosto de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el oficio referido e informó que, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, Mesa 2, para la formulación del proyecto de resolución del recurso de reclamación.

3. Finalmente, por oficio número 5670/2026, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos del expediente de Sala Superior a la Magistrada Ponente, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente medio de defensa, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución impugnada se constituye por el proveído de auto de 03 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número [No.8] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través de la cual se desechó la demanda. Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución apelada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el



entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **03 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis**.

Esto es así, toda vez que, del análisis de las constancias electrónicas de los juicios en línea, se advierte que el **acuerdo impugnado de fecha 03 tres de agosto de 2026 dos mil veintiséis, le fue notificado, vía boletín electrónico, el 07 siete de agosto de 2026 dos mil veintiséis**, tal y como aparece de la constancia de notificación que puede ser corroborado precisamente en la página oficial de este Tribunal, donde se publica dicho medio de comunicación oficial: <https://tjajal.gob.mx/boletines>, por ende su presentación resulta eficaz, ello en virtud de que el Recurso fue interpuesto antes de iniciar a correr el termino.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto la demandante en el proceso de origen, parte procesal que en términos del artículo **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea revocado el acuerdo por el que se le tuvo por no interpuesta la demanda.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, al interponerse en contra del acuerdo que determinó tener por no interpuesta la demanda, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. Atendiendo al principio de mayor beneficio que consagra el artículo 72, en su párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior procede al análisis de aquellos agravios hechos valer por la parte recurrente en su escrito de reclamación, que de resultar fundados, conllevarían a revocar el acuerdo recurrido, sin analizar los restantes argumentos que hace valer.

Tomando consideración por analogía la siguiente jurisprudencia P./J. 3/2005, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.¹

Del análisis integral de los agravios hechos valer por la demandante bajo los números uno y dos, en lo esencial señala que le causa agravio el desechamiento de la demanda, que el Magistrado no tuvo el cuidado de verificar con asistencia de Secretario de Sala, además señala que este Tribunal se atribuye funciones que no se encuentran previstas en la Ley de la materia, al

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5



prevenir para que se presente escaneada una identificación oficial, por encontrarse oscura, sin embargo, la autoridad no justifica Legalmente, por qué la demanda es oscura, y cuál en el contenido de la misma se deba aclarar, toda vez, que, al calce de la demanda, se encuentra claramente la rúbrica del actor y el Abogado, y que la presentación de la demanda reúne y cumple con todos los requisitos y formalidades que exige la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Argumentos expuestos por la parte recurrente que resultan **fundados y suficientes para revocar** el acuerdo recurrido, de conformidad a los siguientes fundamentos y consideraciones jurídicas.

Analizados los autos es evidente que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que resulta ilegal la determinación de Sala Unitaria al tener por no interpuesta la demanda, derivado del requerimiento realizado a la parte actora.

Resulta importante destacar que la prevención no es un acto impugnabile mediante recurso, razón por la cual, el momento procesal oportuno para combatir las ilegalidades que contenga dicho acuerdo, es al dictarse el acuerdo que prevea sobre el cumplimiento de dicha prevención, es decir, cuando se establezcan las consecuencias jurídicas del cumplimiento o incumplimiento de la misma, lo que en el caso en concreto aconteció al momento en que se le tiene por no interpuesta la demanda derivada del presunto incumplimiento del requerimiento.

Así del estudio que se realiza al recurso que se resuelve se advierte que el reclamante señala que es ilegal tenerle por no interpuesta la demanda, ello al haberse reunido los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 33 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese contexto, cabe precisarse el requerimiento realizado por la Sala Unitaria deviene de ilegal, ello tomando en consideración el siguiente criterio que tiene aplicación al caso en particular por analogía, los criterios jurisprudenciales XXVII.1o. J/1 (10a.), y I.7º.P 1K (11ª), que al efecto disponen:



RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVEÍDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA. El análisis de la legalidad -en el recurso de reclamación mencionado- del acuerdo que tiene por no presentada la demanda, cuando constituye la consecuencia de una prevención contenida en un proveído anterior, no puede acotarse a los motivos y fundamentos que se expresan en aquél, sino que comprende a la propia resolución que le da origen y sustento, de lo contrario, se violaría el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acuerdo recurrido no constituye una cuestión diversa del ejercicio de ponderación del Magistrado instructor para verificar si se cumplió o no el requerimiento por él emitido, pues éste puede, incluso, carecer de sustento legal. Lo anterior se apoya, además, en que el acuerdo de prevención no es impugnabile, por sí solo, vía el recurso referido, que constituye el medio de defensa ordinario para dirimir las cuestiones que se susciten en el devenir de la instrucción del juicio contencioso administrativo federal, y en que acorde con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo indirecto se reserva contra actos en el juicio que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual excluye a las cuestiones meramente procesales, máxime que los medios de impugnación son creados por el legislador con la finalidad de otorgar a los justiciables elementos que faciliten la defensa de sus derechos, por lo que no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen esa defensa.

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto expresando en la demanda, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, el Juez de Distrito lo previno para que precisara si había interpuesto algún recurso contra el acto reclamado, así como que narrara de manera clara, concisa y sucinta los hechos y abstenciones del o de los actos que deseaba combatir; al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal, según argumenta el recurrente, es injustificado, pues en el escrito inicial, por una parte, se expusieron los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y, por otra, la información relativa a la interposición de algún recurso contra el acto reclamado no constituye técnicamente un requisito para proveer sobre la admisión de la demanda; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

Justificación: Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso



*interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. **Sin que sea óbice que no se desahogara la prevención mencionada, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva** previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.”*

Criterios que se ajustan de forma razonable al contexto normativo aplicable para este Tribunal, si partimos de la idea de que, en términos del artículo **89, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el auto que requiere a la parte actora para que aclare, complete o acompañe algún documento a su demanda no es recurrible, sino que prevé que será impugnabile el auto que determine tener por no presentada la demanda.

Ahora, del análisis que se realiza al auto de fecha **19 diecinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis**, se advierte que la A quo, al analizar el escrito de demanda, señala que: **se advierte que el ocursoante pretende interponer juicio en materia administrativa; sin embargo, previo a acordar sobre su admisibilidad y en cumplimiento al principio de legalidad establecido en los artículos 4, 5, 6, 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y se requiere al ocursoante a efecto de que exhiba ante este Tribunal, el escaneo de una identificación oficial donde conste su firma, a fin de contar con la certeza jurídica de que la firma estampada en la demanda es la firma del accionante, y con ello tener por garantizada la voluntad de quien acude a juicio**, y por ende requiere a la parte actora, sin que tal requerimiento tenga fundamentación legal que faculte a la A quo a formular dicho requerimiento, ni motivo por el cual se llevara a cabo dicha prevención, en primer lugar porque esta Órgano Jurisdiccional actúa de buena fe, sin prejuzgar, pues en todo caso corresponde a la contraparte alegar y probar sus argumentos y no como lo pretende la Sala A quo.

En ese orden, se precisa que no corresponde a este Tribunal garantizar la autoría e integridad de los documentos que las partes exhiben en el juicio, ya que no es función de este órgano jurisdiccional dar fe de la identidad de las personas que firman y actúan a través de las promociones presentadas en el juicio, toda vez que el juicio contencioso administrativo las partes tienen la



posibilidad de plantear oportunamente argumentos y ofrecer prueba para desvirtuar la autenticidad de los documentos presentados por sus contrapartes.

Por otra parte, la demanda cumple con todo lo establecido por los numerales 5, 33, 35 y 36 de la ley de la materia, contrario a lo esgrimido por la sala de origen pues es notorio que la parte actora demuestra el interés jurídico y las formalidades necesarias para su admisión, por tal motivo, no puede el juzgador por simples apreciaciones, y con ello requerir a la actora para que exhiba documento escaneado donde se advierta su firma, ello al no estar previsto en la Ley, aunado a que el A quo, no está facultado para determinar si la firma corresponde o no a la parte actora.

Finalmente, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el alto Tribunal de nuestro país. Por lo tanto, ante lo fundado y procedente de los agravios expuestos por la parte recurrente, lo precedente es **revocar** el proveído impugnado, para los efectos de **admitir la demanda**.

VII. CONCLUSIÓN. Ante lo fundado y procedente de los agravios expuestos por la parte recurrente, lo precedente es **revocar** el proveído impugnado, para efecto de **admitir la demanda**, por lo que ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el acuerdo combatido deberá prevalecer en los siguientes términos:

“(…)

Visto el estado procesal que guardan los autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36, 39, 115, 116, 118, 119, 120, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda presentada, con fundamento en el artículo 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, teniéndose como autoridad demanda, la siguiente:

1.- SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).



Se tienen como actos administrativos impugnados, los plasmados en su escrito de demanda.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten** las pruebas que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, teniendo por desahogadas desde estos las que su propia naturaleza así lo permiten, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos **291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.

De acuerdo a lo anterior, se ordena **emplazar** a la autoridad demandada para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzca contestación**, a la demanda entablada en su contra y exhiban aquellas documentales solicitadas por la actora, así como para que ofrezcan y exhiban pruebas, **apercibida** que de no contestar dentro del término concedido, o no referirse a todos los hechos, se le tendrá como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **36, 42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige.

Se le tiene designando domicilio procesal, abogados patronos, autorizados, domicilio procesal y correo electrónico para recibir notificaciones el señalado en la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 7, 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE
(...)"

VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento



Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1528/2026
Recurso de Reclamación

-- 11 --

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

LSC



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales

para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre



procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.